

1499, septiembre, 14. Granada. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que cuando los alguaciles sorprendan a alguien por la ciudad después de tañida la campana «de la queda» y lo lleven preso a la cárcel no le cobren más de 4 maravedís en concepto de carcelaje (A.M.M., C.A.M., vol. VII, nº 100 y C.R. 1494-1505, fols. 64 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahan, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Murçia o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en esa dicha çibdad ay vn estanco o hordenançia en que en efeto diz que se contyene que las personas que andouieren de noche por las calles despues de tañida vna canpana que dizen de la queda ayan de ser e sean presos e llevados a la carçel e esten alli toda la noche e a la mañana sean sueltos e paguen al alguazil de carçelaje doze maravedis cada vno, segund que mas largamente en la dicha hordenançia diz que se contiene, e diz que los alguaziles de esa dicha çibdad, por llevar los dichos doze maravedis de carçelaje no solamente diz que prenden a las personas que fallan despues de la canpana con armas faziendo cosas no devidas mas avn diz que muchas vezes prenden a personas forasteras e caminantes que no saben de la dicha hordenançia e a moços de poca hedad que ellos enbian por de çenar e a otras cosas que les cunple e otras vezes a personas de honra que andan syn armas entendiendo en sus negoçios e cosas que les cunple de quien no se presume que anden faziendo delitos, e que a cada vno de ellos diz que llevan los dichos doze maravedis de carçelaje, en lo qual diz que muchas de las tales personas resçibian mucho agrauio e nos fue suplicado e pedido por merçed que mandasemos que la dicha hordenançia no se entendiese ni estendiese a los dichos forasteros ni a sus moços ni a los vezynos de esa dicha çibdad que fuesen personas de honra e de buen trato e conversaçion saluo a las personas que se presumiese que andavan faziendo cosas no devidas e que en caso que a todos se ouiese de entender no se les ouiese de llevar ni llevasen derechos algunos de carçelaje, porque asaz pena era estar vna noche en la carçel, syn les llevar dineros algunos, o que sobre ello proueyesemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos touimoslo por bien, porque



vos mandamos que agora e de aqui adelante cada e quando que los alguaziles de esa dicha çibdad fallaren a algunas personas andando por las calles despues de tañida la canpana e los llevaren presos a la carçel por virtud de la dicha hordenança, no puedan llevar ni lleven carçelaje de ellos mas de quatro maravedis por cada vno por la guarda de la tal persona, no enbargante que segund el thenor e forma de la dicha hordenança puedan llevar mas, ca en quanto a esto nos la rebocamos por la presente e damos por ninguna e de ningund valor e efeto, e porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello no pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e logares acostunbrados de esa dicha çibdad por pregonero e ante escriuano publico por manera que venga a notyçia de todos.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a catorze dias del mes de setienbre, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Joanes, episcopus ouetensis. Martinus, doctor. Liçençiatuſ Çapata. Françisco Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Muxica. Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Bachiller de Herrera. Françisco Diaz, chançiller.

311

1499, septiembre, 27. Granada. Cédula real dirigida a los concejos del obispado de Cartagena prohibiendo que se predique la bula e indulgencia papal concedida al monasterio de Montserrat hasta que sea examinada en el Consejo Real y si se hubiese publicado, que todo el dinero que se hubiese recaudado se deposite en manos de buenas personas (A.M.M., Legajo 4.272 nº 196 y C.R. 1494-1505, fol. 63 r).

El Rey e la Reyna.

Conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Murçia e de todas las çibdades e villas y lugares del obispado de Cartajena e [a] cada vno de vos.

Sabed que nos somos ynformados que de poco tienpo a esta parte ovimos mandado dar e dimos vna nuestra çedula por la qual diz que dimos liçençia e facultad para que se pudiese predicar e publicar vna bulla e yndulgencia que por nuestro muy Santo Padre fue conçeçida al monesterio de Monserrat, e porque al tienpo

